



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria. Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

EXPEDIENTE N° 043-2019-STPAD-MDLV.

RESOLUCIÓN N° 044-2021- OIPAD – GM/MDLV.

La Victoria, 18 de agosto del 2021.

VISTO.

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 020-2021-STPAD/MDLV, de fecha 18 de agosto del 2021; remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2019-MDLV/GM, referente a la presunta comisión de faltas disciplinarias en las que han incurrido los servidores. MARIA RITA CASTRO GROSSO, JORGE PERALES PEREZ, VICTOR DIAZ BURGA, WILMER CASTILLO NUÑEZ. Y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva n° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-2021-STPAD/MDLV de fecha 18 de agosto del 2021, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en, el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en esta Gerencia Municipal, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el inicio y prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, este Órgano Instructor, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores, conforme al Derecho de defensa y al Derecho al Debido Procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES.

La presente Instrucción es seguida contra.

1. MARIA RITA CASTRO GROSSO, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 002-2015 de 05 de enero de 2015. (Periodo de gestión de 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 47). Se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057
2. JORGE PERALES PEREZ, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 118-2018 de 18 de enero de 2018. (Periodo de gestión de 22 de enero de 2018 al 17 de julio de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 55). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
3. VICTOR DIAZ BURGA quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Contrato Administrativo de Servicios N°001-2018-MDLV de 02 de enero de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 69). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
4. WILMER CASTILLO NUÑEZ, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 002-2015 de 05 de enero de 2015. (Periodo de gestión de 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 47). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

TERCERO. HECHOS ATRIBUIDOS o FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

Que, de la evaluación de la documentación relacionada con una presunta comisión de la falta administrativa en el expediente objeto de precalificación y analizado la norma vigente aplicable a la investigación, se advierte que se han identificado situaciones que se detallan a continuación.

La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado.

Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.

Así, el Principio de Legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscriba (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

Asimismo, respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado, "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

indeterminación, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente. "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido, BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)".

Por otra parte, en la doctrina, Morón Urbina afirma sobre el principio de legalidad de la potestad sancionadora, lo siguiente. "... nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora, para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51° de la Constitución; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General, sino también –y principalmente– sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

Sobre el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente. "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)"

De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado, "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.

LA SECRETARIA TECNICA REALIZA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS CONDUCTAS QUE HABRIAN INFRINGIDO CADA UNO DE LOS SERVIDORES INMERSOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

LA SECRETARIA TECNICA REALIZA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS CONDUCTAS QUE HABRIAN INFRINGIDO CADA UNO DE LOS SERVIDORES INMERSOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

RESPECTO DE LA SERVIDORA MARIA RITA CASTRO GOSO. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MDLV de 5 de enero 2015, desde 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018, página 47 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente Municipal y Representante de la entidad que conformo la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2013, 2014, 2015 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

Mediante Oficio N° 002-2017-SUT-MDLV de fecha 30 de enero de 2017 *el sindicato cumple con presentar el PLIEGO DE RECLAMOS 2018*, Mediante Oficio N° 003-2017-SUT-MDLV de fecha 30 de enero de 2017 *el sindicato comunica miembros de comisión negociadora*, Mediante Informe N° 047-2017-MDLV/GM de fecha 22 de febrero de 2017 *la entonces Gerente Municipal informa a Alcaldía miembros de Comisión Negociadora y solicita instalación para la negociación colectiva 2018*, Mediante Memorando N° 145-2017-MDLV/GM de fecha 02 de marzo de 2017 *la entonces Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica a proyectar resolución sobre la comisión negociadora* y Mediante Resolución de Alcaldía N° 256-2017-MDLV/A de fecha 30 de mayo de 2017, *se conforma la comisión negociadora para que evalúe el pliego de reclamos correspondiente al año 2018, presentado por el sindicato Unitario de trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Victoria, dicha comisión estará integrada por GERENTE MUNICIPAL, GERENTE DE ASESORIA JURIDICA, GERENTE DE ADMINISTRACION, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL (como representante de la entidad) y LUIS ALBERTO DAVILA BRAVO, JOSE ROMAN SANCHEZ PUICAN Y VICTOR MANUEL ORREGO RIVADENEIRA (representantes del sindicato).*

Mediante ACTA FINAL DE APROBACION DE ACUERDO POR LA COMISION NEGOCIADORA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA de fecha 03 de octubre de 2017 se indicó que se le otorgue aguinaldo a los trabajadores sindicalizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la entidad en lo que respecta al aguinaldo por fiestas patrias y navidad, a una remuneración equivalente a su haber mensual; tal es así que una vez aprobada el acta en mención se debía oficializar con la respectiva resolución ordenando el pago a los trabajadores beneficiados.

En su condición de Gerente Municipal se le atribuye como falta de carácter administrativo el haber visado la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MDLV de fecha 02 de febrero de 2018, en la que altera la esencia del acta de aprobación del acuerdo por la comisión negociadora 2018 ampliando el beneficio de aguinaldo por fiestas patrias y navidad a los empleados de confianza dándole el rango de pacto colectivo; trasgrediendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2014 así como el Manual de Organización (MOF), aprobado según Resolución de Alcaldía N° 377-2011-MDLV de fecha 12 de julio de 2011 en el numeral 1 y 12 de las funciones específicas del Gerente Municipal 1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar por delegación del alcalde, las actividades administrativas de la municipalidad y la presentación de los servicios públicos locales de la comunidad, para el cumplimiento de los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

objetivos y metas previstas en el plan operativo y 12. Asesorar a la alcaldía y al concejo municipal en asuntos de su competencia, mancillando la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de la Función Pública.

Además, con su actuación incumplió el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que la falta de deber en su accionar de la entonces Gerente Municipal ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad respecto del año 2018 de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, monto dinerario que se le pago a los empleados de confianza en demasia.

La conducta desplegada por la investigada es reprochable y debe ser sancionado por la autoridad competente como falta tipificada en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de supervisar las actividades que la municipalidad realice así como asesorar al alcalde, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza. Lo conducta de la servidora civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 118-2018-MDLV de 18 de enero 2018, desde 22 de enero de 2018 al 17 de julio de 2018, página 55 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Administración y Representante de la entidad que conformo la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo 2017 y Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

Respecto del servidor inmerso en esta investigación la secretaria técnica sostiene que solo y exclusivamente se pronunciara sobre los años 2017 y 2018 respecto de las autorizaciones que realizó para el pago irregular a los funcionarios de la entidad.

Revisado en el Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, página 13, *"Si bien el sindicato único de trabajadores de la entidad presento su pliego de reclamos, no hubo acuerdo; sin embargo, para efecto del pago del aguinaldo julio 2017 se consideró el pacto colectivo de los años 2014 y 2015, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 633-2013-MDLV y 329-2014-MDLV conforme consta del Informe N°179-2017/MDLV-UP-TF..... Para el aguinaldo de diciembre de 2017, en la*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

planilla se consideró como base legal – Reconocimiento de Pactos Colectivos de obreros y empleados- para el año 2017

De lo expuesto ut supra permite inferir las irregularidades que se realizaron al momento de autorizar los pagos a su favor y funcionarios de confianza, del trámite no se evidencia que el entonces gerente de administración haya formulado observación alguna respecto de la elaboración de las planillas por el Técnico de Planillas de la Unidad de Personal mediante Informe N° 179-2017-MDLV/UP-TP de fecha 04 de julio de 2017, Informe N° 387-2017-MDLV/UP de fecha 04 de julio del 2017, Informe N° 318-2017-MDLV/UP-TP de fecha 11 de diciembre de 2017, Informe N° 844-2017-MDLV/UP de fecha 12 de diciembre de 2017, para fiestas patrias y navidad, para los empleados de confianza que estaban excluidos de los beneficios correspondientes a pactos colectivos, asimismo se autorizó el pago por fiestas patrias para el año 2018 elaborados por el técnico de planillas mediante Informe N° 190-2018-MDLV/UP-TP de fecha 10/07/2018, Informe N° 519-2018-MDLV/UP de fecha 10 de julio de 2018, dándole el respectivo proveído y proceder con el pago a los funcionarios impedidos por mandato constitucional.

En su condición de Gerente de Administración tenía la obligación de salvaguardar los intereses de la entidad ya que su despacho es un filtro sobre la disposición de los caudales de la entidad, toda vez que según el MOF su función general es planificar, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las diversas actividades relacionadas con la gestión administrativa de los recursos económicos y financieros, aplicando las disposiciones legales correspondientes y como función específica 1. Programar, supervisar, las acciones de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, logística e informática, 3. Controlar los gastos de acuerdo a lo establecido en el presupuesto institucional; así como gestionar las transferencias presupuestales.

De acuerdo a lo señalado el servidor en mención ha inobservado sus funciones propias de su cargo incurriendo en falta de carácter administrativo tipificado en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de controlar y supervisar las actividades que la municipalidad realice sobre la disposición del dinero y el destino, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza, generando un perjuicio económico a la entidad entre los años 2017 y 2018 por un monto S/ 203,518.77 soles página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738. Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA. (Periodo de gestión según contrato administrativo de servicios N° 001-2018-MDLV, de 02 de enero 2018 iniciando el 02 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018, página 67 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica y Procuraduría se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, pues como profesional Abogado Colegiado, y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

como Gerente de Asesoría Jurídica, estaba en condiciones de conocer y comprender de la normativa aplicable, en ese sentido Mediante ACTA FINAL DE APROBACION DE ACUERDO POR LA COMISION NEGOCIADORA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA de fecha 03 de octubre de 2017 se indicó que se le otorgue aguinaldo a los trabajadores sindicalizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la entidad en lo que respecta al aguinaldo por fiestas patrias y navidad, a una remuneración equivalente a su haber mensual; tal es así que una vez aprobada el acta en mención se debía oficializar con la respectiva resolución ordenando el pago a los trabajadores beneficiados.

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica se le atribuye como falta de carácter administrativo el haber visado la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MDLV de fecha 02 de febrero de 2018, en la que altera la esencia del acta de aprobación del acuerdo por la comisión negociadora 2018 ampliando el beneficio a los empleados de confianza dándole el rango de pacto colectivo; trasgrediendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2014 así como el Manual de Organización (MOF), aprobado según Resolución de Alcaldía N° 377-2011-MDLV de fecha 12 de julio de 2011 en el numeral 1 y 12 de las funciones específicas del Gerente Municipal 1. Asesorar a la alta dirección en los asuntos de carácter legal y absolver las consultas jurídicas de carácter administrativo, judicial y tributario de los órganos internos de la municipalidad, emitiendo dictámenes, opiniones e informaciones correspondientes y 12. Emitir dictámenes y opinión legal sobre las disposiciones municipales, sometidos a su consideración, mancillando la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de la Función Pública.

Además, con su actuación incumplió el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que la falta de deber en su accionar del entonces Gerente de Asesoría Jurídica ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad respecto del año 2018 de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, monto dinerario que se le pago a los empleados de confianza y directivos públicos en demasía.

La conducta desplegada por el investigado es reprochable y debe ser sancionado por la autoridad competente como falta tipificada en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de emitir opinión legal sobre la no procedencia del pago a los funcionarios, omisión que generan una certeza fuerte en la Secretaría Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza.

Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 004-2018-MDLV de 3 de enero 2018, desde 04 de enero de 2018 hasta enero del 2020).

En su condición de Jefe de Unidad de Personal se le atribuye el haber aprobado con su visación el pago de aguinaldo a los empleados de confianza como son los funcionarios, por montos equivalentes a una remuneración mensual del mes anterior sin considerar el Decreto Legislativo N° 276, es decir, sin tomar en cuenta que los montos de aguinaldos son establecidos por decretos supremos, y que el monto que les correspondía a los empleados de confianza se fijó en S/ 300.00 soles, contraviniendo la norma constitucional y presupuestaria, sin advertir la inobservancia de la citada norma.

Las planillas fueron elaboradas mediante Informe N° 190-2018-MDLV/UP-TP de fecha 10/07/2018 y el Informe N° 519-2018-MDLV/UP de fecha 10 de julio de 2018, sin embargo, no formulo observación alguna aun cuando reconocía pagos de aguinaldo a su favor, empleados de confianza y directivos públicos, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoria N° 010-2018-2-2738.

La secretaria técnica sostiene que los hechos configuran la presunta responsabilidad administrativa por infracción al deber incumplido de sus funciones según el MOF 6. Ejecutar las disposiciones legales vigentes sobre derechos y beneficios de personal, 10. Disponer la elaboración de las planillas y planillas electrónicas de los servidores, así como la declaración jurada de servidores, SUNAT, AFP.

De acuerdo a lo señalado el servidor en mención a inobservado sus funciones propias de su cargo incurriendo en falta de carácter administrativo tipificado en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de ejecutar las disposiciones legales sobre si correspondía otorgar una remuneración equivalente a los empleados de confianza y a partir de ello disponer se realice las planillas correspondientes, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza y directivos públicos. Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

Tal y como queda debidamente acreditado con los medios probatorios descritos en el presente informe, permite considerar como falta administrativa tipificado en el Artículo 85.- de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, es por ello que esta entidad municipal debe imponer medidas urgentes que permitan el cumplimiento del artículo 42 de la Constitución, Leyes de presupuesto del Sector Publico para los años 2017 y 2018, el literal b) del artículo 54 de Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, también artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

por lo que se hace imprescindible castigar disciplinariamente la infracción de los servidores inmersos en el presente procedimiento.

En ese sentido, de lo evaluado en el presente en el presente informe de precalificación permite comprender a esta Secretaría Técnica que existen razones suficientes, para recomendar que se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores mencionados a fin de determinar la existencia de su responsabilidad en los hechos materia de precalificación.

CUARTO. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 *PAGOS EFECTUADOS AL ALCALDE, EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DIRECTIVOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD POR CONCEPTO DE AGUINALDOS, OCASIONA UN PERJUICIO ECONOMICO POR S/ 967,625.22

QUINTO. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El presente informe tiene por finalidad emitir la precalificación de esta Secretaría Técnica, sobre la procedencia, o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haberse presuntamente vulnerado, las siguientes normas,

RESPECTO DE LA SERVIDORA CIVIL MARIA RITA CASTRO GROSSO.

En su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de la Victoria, habría incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, al haber infringido y transgredido la normativa vigente, las cuales se encuentran tipificados en la siguiente norma:

- Ley 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ.

En su condición de Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de la Victoria, habría incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, al haber infringido y transgredido la normativa vigente, las cuales se encuentran tipificados en la siguiente norma:

- Ley 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA.

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de la Victoria, habría incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, al haber infringido y transgredido la normativa vigente, las cuales se encuentran tipificados en la siguiente norma:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- Ley 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ.

- Ley 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

SEXTO. MEDIDA CAUTELAR

La adopción de las medidas cautelares suspenderá el servicio civil de manera *imperfecta* cuando se separa al servidor de sus funciones y se coloca a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad; o cuando se le exonera de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Que, en atención a la propuesta de medida cautelar en la presente investigación, no amerita la adopción de dicha en mérito al Art. 96 de la Ley N° 30057.

SÉTIMO. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

La Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en el Artículo 88° establece que, "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) destitución "

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicios Civil, lo cual se analizará de la siguiente manera.

RESPECTO DE LA SERVIDORA CIVIL MARIA RITA CASTRO GROSSO.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. 	Que la servidora civil María Rita Castro Grosso en su calidad de Gerente Municipal, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

	entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. 	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. 	Que es de advertirse que la servidora civil María Rita Castro Grosso, cometió la presunta falta en calidad de Gerente Municipal.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las circunstancias en que se comete la infracción. 	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado la Resolución de Alcaldía que otorga el rango de pacto colectivo el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La concurrencia de varias faltas 	No acredita
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. 	Si acredita
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La reincidencia en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La continuidad en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso 	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. 	Que el servidor civil Jorge Perales Pérez en su calidad de Gerente de Administración, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 203,518.77 soles.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. 	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, 	Que es de advertirse que el servidor civil Jorge Perales Pérez, cometió la presunta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	falta en calidad de Gerente de Administración.
<ul style="list-style-type: none"> Las circunstancias en que se comete la infracción. 	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber aprobado el pago de aguinaldo a los empleados de confianza y directivos públicos.
<ul style="list-style-type: none"> La concurrencia de varias faltas 	No acredita
<ul style="list-style-type: none"> La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. 	Si acredita
<ul style="list-style-type: none"> La reincidencia en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> La continuidad en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso 	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. 	Que el servidor civil Víctor Díaz Burga en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
<ul style="list-style-type: none"> Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. 	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. 	Que es de advertirse que el servidor civil Víctor Díaz Burga, cometió la presunta falta en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica.
<ul style="list-style-type: none"> Las circunstancias en que se comete la infracción. 	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado la Resolución de Alcaldía que otorga el rango de pacto





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

	colectivo el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
▪ La concurrencia de varias faltas	No acredita
▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si acredita
▪ La reincidencia en la comisión de la falta	No acredita.
▪ La continuidad en la comisión de la falta	No acredita.
▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Que el servidor civil Wilmer Castillos Núñez en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acredita.
▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Que es de advertirse que el servidor civil Wilmer Castillo Núñez, cometió la presunta falta en calidad de Jefe de la Unidad de Personal.
▪ Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado y aprobado las planillas para el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
▪ La concurrencia de varias faltas	No acredita
▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si acredita





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

▪ La reincidencia en la comisión de la falta	No acredita.
▪ La continuidad en la comisión de la falta	No acredita.
▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No acredita.

En ese sentido, cabe mencionar que posteriormente a haber identificado la presunta comisión de la falta descrita, cometida por la Gerente Municipal, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Administración y Jefe de Unidad de Personal, la Secretaria Técnica de PAD, este ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta, POR LO QUE OPINA QUE SE SANCIONE CON UNA AMONESTACION ESCRITA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY N° 30057.

POR LO EXPUESTO ESTA OFICINA INDICA LO SIGUIENTE SOBRE LOS FUNCIONARIOS QUE FUERON INCLUIDOS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 010-2018-2-2738, Y QUE NO HAN SIDO INMERSOS EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.

ANSELMO LOZANO CENTURION, identificado con DNI. 16788449, Alcalde, según credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, periodo de gestión 2007, 2010, 2014, y 2015-2018, sin embargo, mediante INFORME TÉCNICO N° 1328-2019-SERVIR/GPGSC "Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90º de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley, los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el Alcalde y los regidores (en adelante, los funcionarios), se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso."

Siguiendo la línea de lo establecido en el Informe precedente, esta Secretaria Técnica no está facultada a iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del funcionario Anselmo Lozano Centurión, por lo que su presunta responsabilidad se adecuará en la instancia que corresponde.

ITANIEL BANDA MEDINA, identificado con DNI. 16441989, representante de la entidad miembro de la Comisión Paritaria designado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2010-MDLV de 2 junio de 2010, periodo de 2 de junio de 2010 al 19 de julio de 2010 y gerente de administración según Resolución de Alcaldía N° 157-2005-MDLV de 29 de abril de 2005, periodo de gestión de 29 de abril de 2005 al 05 de setiembre de 2011.

SEGUNDO ELISEO ROJAS SOPLAPUCO, identificado con DNI. N°16614693 representante de la entidad que conformo la Comisión Paritaria mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2010-MDLV de 2 de junio de 2010, Resolución de Alcaldía N° 078-2012-MDLV de 16 de febrero de 2012, Resolución de Alcaldía N° 520-2013-MDLV de 30 de abril de 2013 y Resolución de Alcaldía N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

167-2014-MDLV de 26 de marzo de 2014, periodo de 2 de junio de 2010 al 19 de julio de 2010, de 16 de febrero de 2012 al 03 de setiembre de 2012, de 30 de abril de 2013 al 21 de junio de 2013 y de 26 de marzo de 2014 al 23 de junio de 2014; y Gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional según Resolución de Alcaldía N° 001-2009-MDLV de 5 de enero de 2009, periodo de gestión de 5 de enero de 2009 al 10 de setiembre 2018.

WILFREDO CASTRO CARMONA, identificado con DNI. N°16582284 representante de la entidad miembro de la Comisión Paritaria, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2010-MDLV de 2 de junio de 2010, Resolución de Alcaldía N° 078-2012-MDLV de 16 de febrero de 2012 y Resolución de Alcaldía N° 520-2013-MDLV de 30 de abril de 2013, periodo de 2 de junio de 2010 al 19 de julio de 2010, de 16 de febrero de 2012 al 03 de setiembre de 2012, de 30 de abril de 2013 al 21 de junio de 2013 y de 26 de marzo de 2014 al 23 de junio de 2014; y Gerente de Asesoría Jurídica y Procuraduría según Resolución de Alcaldía N° 283-2009-MDLV de 31 de agosto de 2009, periodo de gestión del 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre 2010 y Resolución de Alcaldía n° 004-2011-MDLV de 5 de enero de 2011, periodo de gestión del 6 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

ZARA BALTAZARA BARVO VALLADOLID, identificada con DNI. N°16676171 representante de la entidad miembro de la Comisión Paritaria, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2010-MDLV de 2 de junio de 2010, Resolución de Alcaldía N° 078-2012-MDLV de 16 de febrero de 2012, ejercicio 2013; Resolución de Alcaldía N° 520-2013-MDLV de 30 de abril de 2013 y Resolución de Alcaldía N° 167-2014-MDLV de 26 de marzo de 2014, periodo de 2 de junio de 2010 al 19 de julio de 2010, de 16 de febrero de 2012 al 03 de setiembre de 2012, de 30 de abril de 2013 al 21 de junio de 2013 y de 26 de marzo de 2014 al 23 de junio de 2014; y Jefe de la Unidad de Personal según Resolución de Alcaldía N° 178-2008-MDLV de 30 de junio de 2008, periodo de gestión del 1 de enero de 2008 al 3 de enero 2018.

Que, de los actuados que forman parte del expediente, los mismos que han sido analizados por esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evidencia que los hechos pasibles de traducirse en falta, respecto a los PAGOS EFECTUADOS AL ALCALDE, EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DIRECTIVOS PÚBLICOS; POR LOS SERVIDORES ITANIEL BANDA MEDINA, SEGUNDO ELISEO ROJAS SOPLAPUCO, WILFREDO CASTRO CARMONA y ZARA BALTAZARA BRAVO VALLADOLID, han excedido en el tiempo.

Que, en el Régimen del Servicio Civil, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción determinado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual está establecido en el Artículo 94° de la Ley, el cual señala.

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la quien haga sus veces."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 97° del Reglamento, el cual precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Por su parte el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC, establece que:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción. Por lo cual cabe recordar entonces lo dispuesto por el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley No 30057, el cual señala:

" 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, la Directiva SERVIR, señala en el segundo párrafo del artículo 10 que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"

Que, al respecto, de la revisión de los actuados tenemos que, los años en que sucedieron los hechos son desde el año 2011 al 2017 ha transcurrido el plazo para instaurar procedimiento administrativo y siendo la prescripción una figura excepcional que debe ser formalizada por la entidad, deberá ser declarativa mediante la correspondiente Resolución administrativa, CORRESPONDIENDO QUE LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, como máxima autoridad administrativa de la entidad, DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

QUE FUERON ENCONTRADOS POR EL ORGANISMO DE CONTROL EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 010-2018-2-2738.

OCTAVO. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, a fin de establecer el órgano instructor del presente procedimiento, debemos tomar en cuenta que existe una pluralidad de servidores civiles involucrados en la presente investigación, los cuales pertenecen a niveles jerárquicos distintos, y a distintas áreas por lo que estamos ante un concurso de infractores.

Ante ello es preciso tener en cuenta lo establecido en la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL ya que en el numeral 13.2, el cual señala los supuestos a considerar para determinar la autoridad instructora competente cuando concurren varios infractores, según éstos pertenezcan a distintas áreas o se encuentren en distintos niveles jerárquicos. Así tenemos.

13.2 "Concurso de Infractores"

- *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*
 - *Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*
 - *Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor".*
- En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave*

Que, conforme a los hechos expuestos, tenemos que existe en el presente caso pluralidad de infractores, que pertenecen a distintas Gerencias, Unidad Orgánica, y de nivel jerárquico distinto. Por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, el ÓRGANO INSTRUCTOR que debe dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores es el GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de la Victoria, al ser la Gerencia Municipal de quien depende administrativamente todas las áreas orgánicas de esta Entidad Municipal, las que para el presente caso, son las áreas a las que pertenecen los presuntos infractores.

En ese sentido debemos tener en cuenta lo ya establecido en el Artículo 13.2 de la Versión Actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que correspondería que el INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO SEA LA AUTORIDAD DE MAYOR NIVEL JERÁRQUICO, siendo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

en este caso el Gerente Municipal de la MDLV, quien emitirá el acto respectivo dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario, así mismo será el encargado de recibir el descargo de los presuntos responsables de las faltas disciplinarias descritas, y deberá practicar las diligencias que estime conveniente para que en su debido momento, eleve el Informe respectivo al Órgano Sancionador – Comisión AH DOC - recomendando también en el presente caso la sanción a imponerse.

NOVENO. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15. 1 y 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificados los servidores o ex servidores con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor, pueden presentar sus descargos dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación del PAD, contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formulen sus descargos por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Correspondiéndole a los mencionados servidores, si así lo consideran conveniente, una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada.

DECIMO. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR.

Por el Principio del Debido Proceso, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo Disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la Defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por un abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por el Principio de Transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento.

Por el Principio de Conducta Procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fé procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición del procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fé procesal.

Por las consideraciones expuestas, en virtud de la ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Y en merito a lo actuado en la presente investigación.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores civiles: MARIA RITA CASTRO GROSSO, JORGE PERALES PEREZ, VICTOR DIAZ BURGA, WILMER CASTILLO NUÑEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los servidores sometidos al PAD; señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que formulen sus descargos conforme a su Derecho a la defensa, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

Regístrese y Comuníquese.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE